

# Muy RR. Padres.



**S**E consulta: Que la Excelentissima Señora Doña Frá  
cisca de Pinós, Duquesa, y Señora de Yxar, y Conde-  
sa de Belchite, dispuso de su Adote en su Nicta la Ex-  
celentissima Señora Duquesa de Bexar, y Demandas. Ha-  
llase, que instrumentalmente consta, que este Adote está  
satisfecho, y pagado: Si en conciencia puede dicha Du-  
quesa de Bexar volverlo a pedir, y cobrar. Y tambien se  
consulta: Si constando juridicamente, que el aver dispue-  
sto en su Excelencia dicho Adote, fué en confianza, y a  
beneficio del Duque de Yxar, que es oy, puede dicha Seño-  
ra Duquesa de Bexar cobrarlo, a beneficio suyo, en caso,  
que no huviera constado instrumentalmente, que está sa-  
tisfecho, y pagado. Caragoça a 13. de Agosto, de 1664.

## RESPUESTA.

**L**A Excelentissima Señora Duquesa de Bexar, no  
puede en conciencia cobrar este Adote; porque se  
lo estorvan ambas partes de la Consulta. Segun la  
primera no puede, porque esse Legado es nulo; y assi está  
libre, y desobligado el heredero de la obligacion de pa-  
garlo, *Bonacina tom. 2. disp. 3. de contractib. quast. 17. §.  
8. num. 1. tratando de las cosas que desobligan al herede-  
ro de pagar los legados.* La primera que lo desobliga, es  
ser el legado invalido, y nullo. Y trae por primera cabeza  
desta invalididad las dos razones de la Consulta. *Pluri-  
bus modis contingere potest ut legatum sit nullum. Pri-  
mo defectus voluntatis, aut potestatis in disponente. Nul-  
lus enim in alium transfert ius, quod ipse non habet. Vel*

A

quod.

*quod transferre non intendit.* El primer capitulo , que invalida, y anula el legado, es, quando el que dispone no tiene potestad de disponer. Bien claro es este en nuestro caso. Pues la Excellentissima Señora Duquesa de Yxar no tenia potestad para cobrar un adote, que estava ya cobrado; y assi en esta parte dispuso de lo que no podia. Como que el legado es nullo; y constandole a la Excellentissima Señora Duquesa de Bexar, como le constara, que esto no se deva; pues està ya pagado , no pude en conciencia recobrarlo.

Podria dezirse, que la Señora Duquesa de Yxar el dexar 30. mil ducados, ó 100000. ó lo que fuere de su adote a la Señora Duquesa de Bexar, es dexarle aquel valor de 30. mil ducados; y assi aunque estos estén cobrados, se le devan dar otros tantos de la herencia de la Señora Duquesa de Yxar; porque aquello de señalar su Adote, no fue limitar ( que los Doctores llaman taxativa ) sino demostrar la parte de donde era su voluntad , que se sacassen estos 30.mil ducados. Y siendo solo aquello del adote de *mostrativo*, y no *taxativo*, ni *limitativo*, se le devan dar de otra parte, como dice Sanchez en los Consejos lib.4. cap.2. sub.17.y Bonacina, de contradicibus disp.3. quast. 17. punct.8. §.3. Y assi por este lado parece, que queda en pie el derecho de la Señora Duquesa de Bexar.

Pero contra esto ay , que la disposicion de la Señora Duquesa de Yxar señalando el legado en su Adote, la disposicion fue no demonstrativa,sino taxativa , y limitativa de adote, y no de otra parte. Y siendo assi , no se le deve de otra parte, como dicen con otros muchos los autores citados: y para esto notese la regla que traen estos Doctores,dizando : Que quando el testador dispone el legado,

3

y señala el puesto , y todo lo haze por modo de vna oracion. y clausula, su intento fue limitar a que se pagassen de aquell puesto, y no de otro, como si dixesse: *Dexo a Pedro 100. cahizes de trigo, que tengo en tal granero, si en el granero no se hallan sino diez, no ay darselos de otra parte; porque el testador no solo demostrò, sino que limitò el legado a aquell puesto.* Pero si lo dixese por modo de dos oraciones, ó clausulas, esto es: *Dexo a Pedro cien cahizes de trigo, y es mi voluntad que se le dé del trigo de tal granero: si aqui no lo ay, se ha de suplir de otra parte;* porque la primera clausula fue absoluta de los cien cahizcs: y en la otra oracion siguiente demostrò el puesto.

La dexa de la Excellentissima Señora Duquesa de Yxar es toda por modo de vna oracion, y clausula, pues dice assi la clausula, que està en el codicilo: *Que le dexa de gracia especial todas las cantidades que lleuò en la Capitalacion Matrimonial con el Señor Duque de Yxar su marido, con todos los demás derechos, &c. De donde no dice, que le dexa tal cantidad de 30. ó ciento, y que esta se tome de su adote, sino que lo que le dexa, es las cantidades de su adote, por modo de vna clausula, y oracion.* Estando pues esto, como està extinto, y pagado ningun derecho queda à pidir de otra parte este legado. Esto pues fue dexar el legado taxado, y limitado al adote. Y assi es nullo el legado.

Dado caso que el legado no estuviese cobrado, constando, que fue en confianza el legado , para su Excelencia es nullo; pues como dixo Bonacina arriba, el legado es nullo, como por primera cabeza de nulidad, por falta de voluntad en el testador: La voluntad ya se ve que fal-

4

có a la Señora Duquesa de Yxar de dexar este legado a  
beneficio de la Señora Duquesa de Bexar, pues no se lo de-  
zó para si, sino en confianza. *Primo defectus voluntatis*  
*in disponente; nullus enim transfert in alium id quod*  
*transferre non intendit.* Dandole pues a la Señora Du-  
quesa de Bexar prueva suficiente, de que esto fue en con-  
fianza, no puede su Excelencia en el Fucro de la concien-  
cia pedir el legado, porque seria pedir lo que no le toca: y  
en los Tribunales de Aragon, cada dia se decide, que estas  
donaciones en confianza no dan dreccho alguno: y si por  
el Notario , y testigos del testamento constase , que fue  
confianza, es de ley , y Fucro , que el tal instrumento no  
obra cosa en favor del legatario, aun para el Fucro exte-  
rior(y esto en Aragon, donde los instrumentos son tan  
privilegiados ) quanto mas para el Fucro de la concien-  
cia, que para esto qualesquier otros testigos fidedignos  
bastan.

Y es tan cierto, que la confianza no transfiere dreccho,  
ni dà dominio, que como refiere Molinos en el reporto-  
rio, en la palabra *exceptio contra instrumenta*, aviendo  
sido vno acusado de delicto de estacionados; porque ven-  
diò vna misma cosa a dos, y aviendo èl provado, que la  
venta al vno solo, fue en confianza, declarò todo el Con-  
sejo en conformidad dc votos, que no avia delinquido,  
porque la vendicion en confianza, no dà dreccho alguno  
al otro; y para prueva desto se admitieron testigos , que  
no eran los del instrumento, con que se vè, que ora digan  
la confianza el Notario, y testigos, que son instrumenta-  
les, ora otros fuera del instrumento, como sean fidedig-  
nos, devén ser admitidos. Y la señora Duquesa de Bexar,  
entender, que en conciencia no puede pidir tal legado.

Sic

50

Sic sentio. Salvo, &c. En el Carmen de Zaragoça, a 18. de Agosto de 1664.

Fr. Raymundo Lumbier,

Catedratico de Prima Fr. Pedro Tris, Doctor  
de Theologia, Califica- en Theologia, y Pro-  
dor del Santo Oficio, y vincial del Carmen.  
Examinador Synodal.

**N**Adie por vna misma deuda puede obligar al deudor que la pague dos veces, porque vna obligacion con vna solucion se extingue, y si el adote de la Excelentissima Señora Duquesa de Yxar està cobrado, como dice la Consulta, no podrá la Excellentissima Señora Duquesa de Bexar repetirlo en conciencia, porque el Legado no dà drecho, quâdo muerto el testador, se halla que faltâ los bienes del testador, como dice Sanchez, l.4. cap. 2. dub. 17. Y como al tiempo de cobrarse dicho Legado del adote, yâ no avia tales bienes dotales, pues estavan cobrados, no puede obligar el Legatario a que se pague de ellos, como si dexara vn cavallo, y al tiempo de cobrarse yâ fuera muerto. Y que fue el dicho Legado taxativo, queriendo, que sola su adote se satisficiesse, se deve colegir a mas de la razon que se trae en la resolucion, porque el Legado se ha de interpretar stricte, pues es oneroso al heredero, como dice Rebelis, y en duda, si quiso el testador dexar solo su adote taxative, ò demonstrative, dice este Autor, que se ha de juzgar taxative en favor del heredero, & interpretari extendido ad id quod minus est. tam in Foro, quam in conscientia, quod multis probat, en nuestro caso es cierto, segun la resolucion del muy R. P. M. Raymundo, que el Legado fue taxativo, pero

quando huviere duda, se ha de juzgar stricte en favor, no de la Legataria, sino del Excelentissimo señor Duque de Yxar en conciencia, y Fucro.

De la segunda razon no hallo que dudar, pues es constante, que el fideicomissario, ó fideilegatario, no tiene en el Legado mas derecho en conciencia del que le dió el testador, y si la voluntad de este, solo fue para beneficio del Excelentissimo señor Duque de Yxar, este solo tiene derecho, y no la Excelentissima señora Duquesa de Bexar. Sic sentio. Salvo, &c. En el Carmen de Zaragoza, die 18. Augusti 1664.

*Fr. Dionisio Blasco, Catedratico de Escritura en la Universidad de Huesca.*

*Fr. Juan Ximeno, Doctor en Santa Teologia. Fr. Juan Valladolid, Doctor en Santa Theologia, y Secretario de la Provincia de Aragon.*

Para responder con claridad al caso que se me consulta, haré distincion de las dos preguntas que se han zen, deduciendo la solucion de la segunda de lo que dire a la primera, a la qual con la formal clausula que propone se responde, porque dice. *Hallase que instrumentalmente consta, que està satisfecho, y pagado:* Luego en conciencia no se puede obligar a que se buelva a pagar lo que vna vez està yà satisfecho. Particularmente con la doctrina q̄ refiere de Tancreo, y otros Diana 3.p.tract.6. res.49. Si el q̄ està cierto de la deuda, y dudosos si la pagò, ó no, si està obligado a pagarla? Y es opinion muy probable, que no le queda obligacion en conciencia a pagar, y la razon es: porque nunca puede obligar a dos satisfac-

7

nes adequadas vna misma deuda: Luego si consta la instru-  
mentalmente, que està satisfecho, y pagado el adote a la  
Excelentissima señora Duquesa de Bexar, no avrà obli-  
gacion en conciencia a bolverselo a pagar; pucs si en la  
duda, de si quedò satisfecha la deuda, ó no, queda libre el  
deudor, con razon mas eficaz lo quedará el que por un  
instrumento muestra, que està satisfecha, y pagada.

De donde se infiere la solucion a la segunda parte de  
la Consulta, que no puede dicha Excelentissima señora  
Duquesa de Bexar bolver a pedir, y cobrar el adote que  
le dexò en su testamento la Excelentissima Señora  
Doña Francisca de Pinós, Duquesa, y señora de Yxar,  
Condesa de Belchite. Y quando no mediara la sobredi-  
cha razon, que convence las dos partes de la Consulta, la  
clausula que se pone en ella, es a saber. Que el aver dis-  
puesto en su Excelencia, que dicho adote fue en confian-  
za, y a beneficio del Duque de Yxar, que es oy: Pucs co-  
mo advierte doctamente nuestro Enriique de Villalo-  
bos, i.p. tract. 20. dif. 9. num. 10. *Quando la causa es ver-  
dadera, y estavan escondidas otras causas, que si se sus-  
pieran, no se fiziera donacion.* La qual la dà por nula,  
como consta del num. 9. La testadora dispuso a benefi-  
cio del Excelentissimo señor Duque de Yxar; bolver a  
cobrar el adote, no solo no era a beneficio de su Exce-  
lencia, sino a daño: Luego si esta causa no estuviera esconde-  
da a la testadora, no hiziera la donacion, porque no qui-  
siera hacer donacion nula, que ni en conciencia la puede  
pedir el Legatario, ni deve pagarla el heredero, como efi-  
cacemente lo prueba Martin de Bonacina, tom. 2. disp. 3.  
*de contractibus, q. 17. punt. 8. §. 3.* en la proposicion uni-  
ca, que dice. *Multis de causibus liberatur heres à solu-  
tione legati. Prima causa est, quando legatum est in-*

**S**validum; actus enim invalidus, nullam parere solet obligationem. De lo qual se infiere, que ni en conciencia puede, ni deve dicha Excelentissima Señora Duquesa de Bexar bolver a cobrar el adote que propone la Consulta, ni cobrarlo a beneficio suyo; porque tiene obligacion de atender siempre a la voluntad de la confianza, en que se lo encargò la testadora. Assi lo sentimos en este Convento de San Francisco de Zaragoza, en 23. de Agosto de 1664.

Fr. Tomas Francès de Vr- Fr. Bartholome Foyas, Lector  
rutigoyti, Lector jubilado, Ministro Provin- Fr. Luys Serra, Lector  
cial de Aragon. jubilado, Calificador  
Fr. Miguel Caribente, Lector jubilado, y Guar- del Santo Oficio, y Padre de Provincia.  
dian de S. Francisco. Fr. Pedro Mon, Lector  
Fr. Geronimo Tudela, Lector jubilado, y Difini- jubilado, Calificador  
dor de la Provincia. dador del Santo Oficio, y Difinidor de la Provincia.  
F. Mathias Foyas, Lector de Theologia,  
y Guardian del Colegio de S. Diego.

**E**L legado, que la Excelentissima Señora Duquesa de Yxar, que goze de Dios dexò en el codicillo que hizo de todas las cantidades que llevò en la Capitulacion Matrimonial con el Señor Duque de Yxar su marido, con todos los demás derechos, &c. a la Excelentissima Señora Duquesa de Bexar su nieta, fue nullo, y de ningun valor, y por consiguiente no puede en conciencia la Excelentissima Señora Duquesa de Bexar hacer diligencias de justicia para cobrarlo, en que me conformo con el parecer

de

de las personas doctas arriba firmadas.

La razon fundamental, porque dicho legado fue nulo, y de ningun valor, es por averle hecho la testadora ex error circa substantiam rei, que dicen los Teologos: Esto es: Que le hizo su Excelencia, por tener inteligencia al tiempo que le hizo, que dichas cantidades de su adote no las avia cobrado de la Casa de Yxar: y este error, è inteligencia fue causa, de que atentasse hacer dicho legado: y como la voluntad de la testadora fue transferir los derechos presumptos, que entendia tener para cobrar dichas cantidades de la Casa de Yxar en la legataria; que es la Excentissima Señora Duquesa de Bejar, hallandose, que ya la Testadora avia cobrado dichas cantidades de la Casa de Yxar, no pudo transferir en la legataria derechos, que no tenia, para cobrar dichas cantidades: y consiguientemente ni la legataria en conciencia puede intentar cobrillas por pleyto, ni sin pleyto; porque aunque la Casa de Yxar no tuviera instrumentos bastantes, para que juridicamente constasse avia pagado dichos Adotes, si a la Excentissima Señora Duquesa de Bejar por qualquiere otra via, aunque fuese secreta, le constara avia ya cobrado esas cantidades mi Señora la Duquesa de Yxar; aunque supiera, que en Fuedo exterior de la justicia avia de ganar la sentencia, y cobrar dichas cantidades, pecará mortalmente, y tenia obligacion en conciencia a restituir todo quanto fiziera gastar en pleyto à la Casa de Yxar; y aunque la justicia obligara a esta a que le pagara los Adotes, no podia su Excelencia cobrarlos en conciencia; porque no tenia derecho alguno para cobrarlos.

Que este error circa substantiam legati haga que el legado sea nullo, y de ningun valor, lo enseña el Eminensissimo Cardenal de Lugo, en el tomo 2. de justitia, §.

*iure disp. 24. sect. 9. §. 2. en donde enseña, que quando error dedit causam legato, & versatur circa substantiam legati, le haze nullo, y de ningun valor: assi como error, vel dolus dans causam contractui, vel donationi reddit nullum, & nullius valoris contractum, vel donationē.*  
*Cum idem, dice el Cardenal, omnino quo ad hoc dicendū sit de legatis, ac de donationibus, & contractibus gratuis:* Y se refiere a lo que acerca desto enseña en el mismo como, en la *disp. 22. en la sect. 6.* El error, ó inteligencia de la Exccelentissima Señora Duquesa de Yxar, que goza de Dios, persuadiendose tenia derecho para cobrar sus adotes versatur circa substantiam legati; porque mira a verdadero derecho de cobrar legitimamente de la Casa de Yxar las cantidades de sus adotes: y esta persuasion fue la causa de dexar dicho legado: Luego si consta no tenia tales derechos, el error, e inteligencia versatur circa substantiam legati; y assi el legado fue nulo, y consiguientemente no dio derecho alguno a la legataria, que es la Exccelentissima Señora Duquesa de Bexar, ni su Excelencia puede con buena conciencia, constandole desta nulidad intentar cobrar dicho legado. Pongamos un exemplo: Pedro quiere comprarle a Francisco un diamante fino de muchos fondos, que dice tiene, y Francisco está tambien persuadido, que es verdadero diamante, conciertanlo en dos mil ducados, obligasle Pedro en una escritura, hecho el contrato se halla, que es una piedra falsa, y que no es diamante, como este error, aunque sin culpa de ninguno, versatur circa substantiam contractus, y que dat causam contractui, todos los DD. dicen; que el contrato es nullo, y de ningun valor, y Francisco no puede en conciencia cobrar los dos mil ducados: y si pusiesse pleito estaua obligado a satisfacer a Pedro todo lo que en él gastasse: y esto

la razon natural lo dicta: Luego si se halla, que mi Señora la Duquesa de Yxar, que goze de Dios, no tenia derecho quando testò, para cobrar de la Casa de Yxar las cantidades de sus adotes, por tenerlas ya cobradas, el error, o inteligencia que tuvo al tiempo del testar, como verlaba tur circa substantiam legati: Y este error, è inteligencia fuc la causa de dexar dicho legado; y por esto el legado es nullo, y de ningun valor: y consiguientemente no da derecho alguno a la legataria: Esto es a la Excellentissima Señora Duquesa de Bexar, y tendrá obligacion en conciencia si pusiere pleyto a la Casa de Yxar, de pagarle todos los gastos que tuviere la Casa en defendersc.

Podia dezir mi Señora la Duquesa de Bexar; que aun que sea assi, que no tenga derecho para pedir, y cobrar de la Casa de Yxar estos adotes, por averlos ya està pagados; pero que le queda accion para cobrarlos del heredero, o heredera de los bienes libres de la Excellentissima Señora Duquesa de Yxar su Abuela; porq por el legado adquiere derecho para aquellas cantidades: y como estas, por averlas cobrado su Excelencia de la Casa de Yxar, se hallan entre los bienes libres, que dexò mi Señora la Duquesa de Yxar, queda con accion la Legataria de cobrar dichas cantidades del heredero, o heredera de los bienes libres, que dexò la testadora, y no son de la Casa de Yxar: Estas es la razon mas fuerte, que pudec estàr de parte de mi señora la Duquesa de Bexar, pero antes de passar adelante, si su Excelencia se funda en esta razon, no la ay, para que ponga pleyto al Excellentissimo señor Duque de Yxar, su hermano, pues este no es heredero de los bienes libres de la testadora, y assi tendrá obligacion en conciencia de pagar a dicho señor Duque los gastos que huviere hecho en defendersc, si a su Excelencia le pidien pague lo que no devc.

Esta

Esta razon, que como digo es la que mas pude favorecer a mi señora la Duquesa de Bexar, la deshaze la clausula del Codicillo, que es la que se sigue: *Que le dexa de gracia especial todas las cantidades que llevò en la Capitulacion Matrimonial el señor Duque de Txar su marido, con todos los demás derechos, &c.* Esta clausula ex falsa demonstratione, haze nulo tambien el Legado, y obliga en conciencia a mi señora la Duquesa de Bexar a que no le pueda pedir, porque contrahe las cantidades, que dexa a los derechos presumptos, que entiende tener por los Capitulos Matrimoniales, y como estos derechos, ya estan extintos, y no los ay, queda nulo el Legado ex falsa demonstratione, que dicen los Theologos. El Eminentissimo Cardenal de Lugo citado, pone esta materia delante los ojos con ejemplos: Pedro, testador, dice en su Testamento: Dexole a Francisco de gracia especial mil ducados, q le prestè a Antonio, y los derechos, y acciones, &c. Si muerto Pedro se halla, q Antonio ya le avia pagado a Pedro los mil ducados, el Legado es nulo, y de ningun valor, y Francisco no queda con accion, y derecho de pedir a los herederos de Pedro le paguen los mil ducados, porque estos quedaron contrarios ex falsa demonstratione, determinadamente a los que entendio Pedro le devia Antonio; assi mismo, si Pedro dice en su Testamento: Dexo a Francisco mil caizes de trigo que tengo en tal granero, si al tiempo q testo Pedro en el tal granero no avia sino cincuenta caizes, o no avia grano de trigo, Francisco tendra derecho solamente a los cincuenta caizes que se hallan en el granero; y si no ay grano de trigo, tenga paciencia, que no le queda accion, ni derecho para pedir a los herederos de Pedro, que de los demás bienes que han heredado le paguen los mil caizes,

por-

porque Pedro el Legado que le dexa lo cõntrahe al trigo  
de tal granero , y en conciencia no puede pleytear con  
los herederos de Pedro, assi lo siente el Cardenal de Lu-  
go,citado en el num.155.*Bardo in selectis, lib. 2. quest.*  
15.y Molina disp.129.dizé,que quando ay duda, si la clau-  
sula del testador es contractiva,*in Foro conscientia stan-  
dum esse intentioni testatoris, quasi constet non fuisse  
alligandi legatum ad locum, vel ad tale debitum, sed  
quod solveretur etiam ex alijs. si ibi non essent, hoc erit  
omnino faciendum. Verba autem illa in dubio osten-  
dunt alligationem, ita ut si in tali loco non sunt ea soli  
debeantur, que ibi sunt.* Este es comū sentir de los DD.  
Armilla,Silvester,Angelus,que cita,y sigue Sanchez lib.  
4.consilior.cap.2.dub.17.num.1.ex l. si servus legatus,§.  
.qui quinque, & l. si sic,§. i. ff. de legatis i. l. legavi, ff. de  
liberatione legata.l. i. §. vlt. vers. Sed, & si doitem, ff. de  
dote praleg.La clausula de nuestro Codicillo no es dudo-  
sa,sino manifiestamente contractiva,y aunque fuera du-  
dosa constará de lo que despues diré , quan lexos estuvo  
mi señora la Duquesa de Yxar de querer , que si la Casa  
de Yxar no devia esas cantidades de los adotes , las co-  
brasse mi señora la Duquesa de Bexar en los bienes li-  
bres , que si tuviera estas noticias , se de su mucha chri-  
stiandad estuviera muy lexos de intentar cobrarla de los  
herederos de mi señora la Duquesa de Yxar.

No me valgo de la distincion que traen los Iurisper-  
itos,*quando demonstratio falsa, & legatum continen-  
tur in eadem oratione;* como sucede en nuestro caso,  
porque yà doctamente en la primera resolucion se tocó  
esse punto , ni tampoco me valgo de la nulidad del Le-  
gado,*quando testator erravit etiam in persona, ut si pu-  
tavit esse suum fratrem, quem habet presentem cum sis.*

*alius*

alius eius similis. *Si dicat lego mille aureos, vel relinquo hereditatem huic meo fratri.* Este error circa substantiam personae, quae alia est ab ea, quae concipitur, hace nulo el Legado, ut constat ex l. *Quoties in princip. ff. de herede instituendo,* la qual ley dice Lugo obliga en el Foro interno, y externo; y Molina disp: 209. Luego tambien el error del testador acerca de los derechos de cobrar de la Casa de Yxar dichas cantidades, hace nulo el Legado, y de ningun valor.

Acerca de la segunda parte de la Consulta, si constando que dicho Legado fue en confianza, y en caso que no estuviera cobrado, podria la Excelentissima señora Duquesa de Bexar cobrarlo a beneficio suyo, y no a beneficio del Excelentissimo señor Duque de Yxar. Respondiendo, que de ninguna manera pudiera su Excelencia cobrarlo a beneficio suyo, sino a beneficio del señor Duque de Yxar, pues es constante entre todos los DD. que el heredero en confianza está obligado en conciencia a disponer de lo que hereda, segun la voluntad del testador, en q̄ no me detengo, por ser cosa tan asentada, solo digo, que aunque no tuviera prueva ninguna, de que fue en confianza, y en beneficio del señor Duque, solo el hecho de dexar este Legado a la Excelentissima señora Duquesa de Bexar, le avia de persuadir a su Excelencia, se le dava en confianza, y en beneficio del señor Duque; porque es fuerza discurra mi señora la Duquesa, que teniendo otros dos hermanos nietos de la testadora, con menos conveniencias que su Excelencia, que era mas puesto en razon, que este Legado le dexasse a uno de estos señores, ó se les repartiesse entre los dos, que no dexarselo a su Excelencia: Luego el dexarmele a mi, viendo las conveniencias de mi casa, no fue para beneficio mio, ni tampoco

para el de mis dos hermanos , porque si esto pretendiera a ellos se les dexara : Luego fuerza es me le dexara a mi para beneficio de mi hermano el señor Duque, por quedar su Excelencia con pleytos, y de presente menoscabado en las mitades de Belchite, y con obligacion de pagar tantas pensiones, como paga el estado, con que siendo, es tan temerosa de Dios su Excelencia , aunque no huviera prucva otra alguna, esta razon la obligara a su Excelencia en beneficio del señor Duque, y de que fue esta la intencion de mi señora la Duquesa, que goze de Dios, constara de lo que despues diré , como testigo de vista , que en todo lo dicho , solo he respondido como Theologo consultado. Ita sentio. Salva,&c. En el Colegio de la Compañia de Iesvs de Zaragoça, a 25. de Agosto 1664.

*Francisco Franco, Rector Diego Antonio Fernández,  
del Colegio de la Compañia de Iesvs. Catedratico de Prima  
de Teologia, Calificad.*

*Emanuel Ortigas, Lector dor del Santo Oficio, y  
de Teologia en Zaragoça, y Huesca, de la Compañia de Iesvs. Examinador Synodal.  
Juan Antonio Xarque, de la Compañia de Iesvs.*

*Juan de Mora, Lector de Joseph Andres, Lector de  
Teologia, de la Compañia de Iesvs. Theologia.  
Vicente Santed, Lector de*

*Gaspar Puch, de la Compañia de Iesvs, Lector  
de Theologia. Josef Fernandez de Aperquindina, Lector de  
Teologia, de la Compañia de Iesvs.*

*Josef Arguillur, Teologo, de la Compañia de Iesvs.  
Avien-*

**A**Viendo dicho mi sentir, como Teólogo, digo ahora lo que sé, como testigo de vista, y que depolaré con juramento siempre que fuere necesario.

Digo lo primero, que fui muchos años Confessor de la Exccelentissima Señora Duquesa de Yxar mi Señora, que goze de Dios: Que me comunicó su Excelencia el testamento: Que viendo que faltando su Excelencia, quedava el Señor Duque su Nieto con muchos pleytos, con las mitades de Belchite menos, con poca renta del Estado, y que viviendo el Exccelentissimo Señor Duque Padre, no tenía el Señor Duque Don Iayme su hijo conciencia alguna de las rentas de Castilla, determinó agragarle lo de Cataluña, que junto con esto sería algo, y dividido en los demás hermanos, ninguno quedava con las cōveniencias que desseca, y no sin dolor de no tener mucho que dejar a cada uno de los tres nietos, que tanto amaba, solo en señal de amor dexó a los dos Señores, que están en Madrid, a cada uno dos mil libras. Y como considerava tan acomodada a mi Señora la Duquesa de Be-xar, solo a instancia del Exccelentissimo Señor Duque Don Iayme le perdonó dos mil libras, que por medio suyo le avia prestado a su Excelencia; para que assi se estendiese a todos los hermanos la insinuacion de amor, y cariño, sin que en todo este tiempo que confessé a su Excelencia, ni al disponer el testamento que me comunicaba hiziesse mención alguna de sus adotes, ni de cosa concerniente a ellos.

Digo lo segundo: Que estando su Excelencia gravemente enferma, y ya casi sin esperanza de vida, asistiendo la yo, el Exccelentissimo Señor Duque para prevenir prudentemente lo que en orden a sus pleytos devia prevenir, viendo tan cercana a la muerte a su Exccelentissima Ague

la, tuvo en los entresuelos de su Palacio vna junta de Avogados, y Procuradores: Los quales discutiendo, como en caso que su Excelencia perdiese el pleito de las metades, pudiesse embarazar, ó impedir con algunos derechos entrasse en possession dellas su contendor; preguntando dichos Avogados si tenia mi Señora la Duquesa alguna gran cantidad de censales contra la Casa, ó algunos adotes, que era fuerza los huviesse traydo mi Señora la Duquesa, hallando eran treinta y seys mil ducados por los Capitulos Matrimoniales, persuadidos los devia pagar la Casa, muy alegres les parecio, que con estos derechos se podia embarazar la possession al Contendor. Y para que esto se lograssse, passaron a discurrir, que estos derechos no avian de recaer en el Señor Duque, porq̄ como era heredero de la Casa, no podia ser Deudor, y Acreedor. Assimismo que mi Señora Doña Ana de Pindos, que como era hermana, y no descendiente de su Excelencia, no quedava en su fuerza la clausula de *fructibus non computatis*; pero si en qualquiere de los Nietos, que no fuese heredero de la Casa; y assi que importaba sumamente para gran beneficio del Señor Duque, que mi Señora la Duquesa hiziesse un codicillo, en que dexasse heredero à uno de estos Señores, en confianza destos derechos de los adotes: y que este como tenia libertad para cobrar de qualquiera parte del Estado, obligando pidiendo cobrar dichas cantidades de las metades en que avia de entrar el Contendor, se le embarazava la possession, y gozo dellas *fructibus non computatis*, hasta que el Contendor pagasse toda la cantidad de los adotes, que era muy dificultoso, y entre tanto venia a gozar el Señor Duque de las metades, como hasta entonces.

Discutiendo sobre la seguridad de la confianza, la qual

qual no podia expressarse en el Codicilo , aunque igualmente se tenia de todos tres Señores hermanos. Contado para hallar menos dificultad en mi Señora la Duquesa, se eligio a la Excelentissima Señora Duquesa de Bexar. Subieron con el Señor Duque los Advogados, y Procuradores al quarto donde yo estaba asistiendo a mi Señora la Duquesa, y llamandome a parte me representaron la importancia de que se executase lo sobredicho ; para que lo propusiesse, y persuadiesse a mi Señora la Duquesa: Hizelo representandolo a su Excelencia, no sin trabajo por estar tan decayda, e impedida del oydo; pero su Excelencia con su gran capacidad, que la tuvo entera hasta el ultimo aliento , hizo gran reparo en que esto no viniese a parar en perjuicio del Señor Duque , y de mi Señora Doña Ana, tanto que me vi obligado a llamar al Señor Duque, y mi Señora Doña Ana; para que viese que ambos lo solicitavan, para beneficio del Señor Duque; y aun que ambos lo hicieron, a ambos los rechazò, temiendo, ó teniendo rezulos de la confianza; con que de nuevo, no aviendolo reparo alguno en su Excelencia , hazia la parte de si estavan, ó no cobrados los adotes: Bolvì a instarle, y dezirle tenia obligacion de hacerlo, pues cedia en tan conocido beneficio del Señor Duque , y que no podia su Excelencia tener fundamento para rezcliar de la confianza que hazia de mi señora Duquesa de Bexar , por su mucha , y conocida christiandad , pues en conciencia no podia valerse de esse derecho en beneficio suyo, que no necessitava de él, ni era beneficio de alguno de aquellos señores , sino vnicamente en beneficio del señor Duque, para quien solamente tenia voluntad su Excelencia, los pudiesse cobrar mi señora la Duquesa de Bexar, y me acuerdo, que en esta sazon , como lo oyeron

todos los que estavan en la pieza, assi lo dicho, como lo que dixo el señor Duque; yo quiero que suceda esse impossible, y que mi hermana faltasse a esta fidelidad, y confianza, que es impossible quepa en su christiandad, menos males, si sucediesse, que recaiga en beneficio de mi hermana, ó hermanos, que no en el de mi cõtendor, y assi en esta fee, y confianza vñci a mi señora la Duquesa, para que dexâsse esse Legado a la Exclentissima señora Duquesa de Bexar su Nieta. Tengo por cierto, y segurisimo, que si su Excelencia huviera tenido antes estas noticias, su buena conciencia, y grandes obligaciones, no la huvieran permitido intentar materia, que ha causado tanta novedad en esta Ciudad, y con tan grande hermano. Todo lo dicho es puntualmente lo que passò, y siempre que fuere necesario lo testificaré con juramento. En Zaragoça, el mismo dia, mes, y año.

*Diego Antonio Fernandez.*

# *Silene dioica* L.

Concordia

## Quando

卷之三

10. *Leucania* *luteola* (Hufnagel) *luteola* Hufnagel, 1808.

### REFERENCES

left on 10<sup>th</sup>

卷之三